

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA
Radicación: 2021-00460-00
Demandante: STELLA MONCAYO CHAMORRO
Demandado: JUAN CARLOS VIVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene a despacho la presente demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO, por intermedio de apoderado judicial, DR. RAFAEL TEJADA SARRIA, contra el señor JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este despacho judicial cursó el proceso DIVISORIO con Radicado No. 2019-447, adelantado por el señor JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA contra la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO, donde se profirió Sentencia el 21 de abril del año 2021, en la que se declaró probada la excepción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la demandada STELLA MONCAYO CHAMORRO y se negaron las pretensiones formuladas por el demandante JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA.

Ahora, la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO es entre las mismas partes enfrentadas en el proceso DIVISORIO, recae sobre los mismos bienes inmuebles objeto de dicho proceso y las pretensiones formuladas en este proceso constituyen la misma excepción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la demandada STELLA MONCAYO CHAMORRO en el proceso DIVISORIO; quien es hoy la demandante en el asunto que nos ocupa. Además, los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios en que se sustentan, tanto la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, como la excepción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada en el proceso DIVISORIO, son iguales.

Es así como en la Sentencia proferida el 21 de abril de 2021 mi despacho judicial fijó su posición jurídica respecto a la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio alegada por la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO en el proceso DIVISORIO, decidiendo de fondo sobre todos los aspectos jurídicos, facticos y probatorios invocados en el mismo y que ahora se repiten en el asunto que nos ocupa; y aunque se puede decir que formalmente el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO es un proceso diferente al proceso DIVISORIO, lo cierto es que sustancialmente el asunto debatido en los dos procesos es el mismo y ya me pronuncié al respecto; razones por las cuales debo declararme impedida.

Sobre este punto, traigo a colación apartes de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-274-19, donde cita varias Sentencias de Constitucionalidad en las que hace referencia, entre otros aspectos, al Principio de Imparcialidad como un derecho de los ciudadanos frente a quienes administran justicia, de la siguiente forma:

“(…) (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

(...) la imparcialidad “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”¹.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) **objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”**².

Es por lo anterior que a juicio de esta Corporación, “dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, ‘la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces’^{3,4}; además, estos principios se traducen un derecho subjetivo de los ciudadanos “pues una de las esferas esenciales del debido proceso es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”⁵.

(...) **En cuanto al concepto de la imparcialidad, ha sostenido que “es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”**⁶.

Así las cosas, avocar el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, habiéndome pronunciado de fondo en la Sentencia de fecha 21 de abril de 2021 sobre el tema a decidir, iría en contravía de la dimensión objetiva de la noción de imparcialidad que reseña la Corte Constitucional en la Sentencia citada y que se refiere a que el Juez de conocimiento no haya tenido contacto anterior con el tema a decidir, con el fin de ofrecer las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto; y por ello, tampoco me encontraría en una posición equidistante del conflicto objeto del presente proceso ni de la pretensión de las partes.

En ese entendido y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considero que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, relativa a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, así se trate de dos procesos diferentes, porque el asunto a decidir es el mismo. En consecuencia, debo declararme impedida para avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando remitir el expediente al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN, CAUCA, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 140 del CGP.

Por último, se remite, junto con la presente demanda, copia del expediente electrónico del proceso DIVISORIO con radicado No. 2019-447.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-365 de 2000. Reiterada en la sentencia C-496 de 2016.

² Sentencia C-496 de 2016.

³ Sentencia C-037 de 1996.

⁴ Sentencia C-496 de 2016.

⁵ Sentencia T-176 de 2008. Reiterada en la sentencia C-496 de 2016.

⁶ Jauchen, Eduardo, M. Derechos del imputado. “Principios, derechos y garantías constitucionales”. Editorial Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires, Argentina. 2005. Pág. 210.

PRIMERO: DECLARARSE impedida la titular de este Despacho Judicial para AVOCAR el conocimiento de la presente demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN y copia del expediente electrónico del proceso DIVISORIO con radicado No. 2019-447, por intermedio de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA DESAJ, SECCIONAL CAUCA, para lo de su cargo, previa notificación de la presente providencia en el Estado Electrónico del Juzgado y la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili